II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de noviembre de 1992
por la que se modifica la Decisión 92/325/CEE relativa a las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Bulgaria

(92/526/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (2), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/325/CEE de la Comisión (3) establece las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Bulgaria;

Considerando que, tras la adopción de dicha Decisión, se obtuvo nueva información que indicaba que se habían producido en Bulgaria focos de peste porcina clásica durante los doce meses precedentes y que se había vacunado contra dicha enfermedad; que es necesario, pues, modificar la Decisión 92/325/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 92/325/CEE será sustituido por el texto siguiente:

« 1. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, los Estados miembros autorizarán la importación de los siguientes animales procedentes de Bulgaria:

a) ganado bovino doméstico para cría o producción que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo A y que vaya acompañado de dicho certificado;

b) ganado bovino doméstico para abasto que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo B y que vaya acompañado de dicho certificado;

y, a partir de una fecha que deberá decidirse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE, pero no antes de doce meses después de la fecha en que se haya prohibido oficialmente en Bulgaria la vacunación contra la peste porcina clásica:

c) ganado porcino doméstico para cría o producción que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo C y que vaya acompañado de dicho certificado;

d) ganado porcino doméstico para abasto que cumpla los requisitos establecidos en el certificado zoosanitario que figura en el Anexo D y que vaya acompañado de dicho certificado. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(3) DO nº L 177 de 30. 6. 1992, p. 52.